

EXPEDIENTE: SG-JDC-781/2019

PARTE ACTORA: JOSÉ DAVID ROSALES HERNÁNDEZ Y SOFÍA YUNUEN ÁVILA SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la sentencia dictada en los expedientes JDC-014/2019 y acumulado JDC-015/2019, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente²:

1.1. Acuerdo. El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo con el que se resuelve el registro del Partido Encuentro Social Jalisco, como partido político local ante ese organismo electoral, registrado con las siglas IEPC-ACG-21/2019.

¹ Secretario: Omar Delgado Chávez.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

1.2. Juicios Locales. El doce de agosto siguiente, la parte actora, junto con otro ciudadano, por su propio derecho, presentaron ante Oficialía de partes de dicho Instituto, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales jalisciense contra el acuerdo referido³.

1.3. Sustanciación. En su momento, los referidos medios de impugnación locales fueron acumulados⁴ al expediente JDC-014/2019, y mediante auto de veinticinco de septiembre⁵, se escindió el juicio JDC-016/2019.

1.4. Acto Impugnado. El tres de octubre, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de desechar los juicios ciudadanos JDC-014/2019 y acumulado JDC-015/2019.

2. JUICIO FEDERAL

2.1. Demanda. Contra esta determinación, el nueve de octubre, José David Rosales Hernández y Sofía Yunuen Ávila Sánchez presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, un medio de impugnación.

2.2. Recepción y turno. El catorce siguiente, se recibió el expediente con sus anexos, en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo con la clave SG-JDC-781/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para los efectos previstos en el

³ Los cuales se registraron como JDC-014/2019, JDC-015/2019 y JDC-016/2019, respectivamente.

⁴ Fojas 88 a la 92, y 98 a la 101, del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 210 a la 212 del cuaderno accesorio único.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2.3. Sustanciación. Una vez lo anterior, en su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia indicada, se admitió, se acordó sobre las pruebas ofrecidas, y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara, tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto porque se impugna un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativo al registro de un otrora partido político nacional como partido local, que vulnera los derechos político-electorales de afiliación y asociación de la parte actora, en una entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción⁷.

4. TERCERO INTERESADO

⁶ En adelante “Ley de Medios”.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección). De igual manera, la jurisprudencia 30/2013. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25. Lo anterior, no obstante, lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2012, pues es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales. Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, Gonzalo Moreno Arévalo, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Jalisco, tiene reconocida su personería (al haber acudido a la instancia local) y su representado está legitimado para comparecer como tercero interesado al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende los actores; por ende, cualquier modificación a la sentencia podría impactar en su esfera jurídica respecto a la conducta denunciada.

Además, el escrito de comparecencia fue presentado en el término de setenta y dos horas, pues el aviso de publicitación fue a las catorce horas del nueve de octubre, y su escrito fue presentado a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del catorce siguiente; esto es, dentro de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 4, de la Ley de Medios.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Partido Encuentro Social Jalisco señala que el medio de impugnación es improcedente pues: a) el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, b) no podrían alcanzar el objetivo de anular el acuerdo impugnado, y c) carecen de legitimación.

Dichos motivos se desestiman.

En cuanto al primero, la parte actora cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia de la autoridad responsable afecta su esfera de derechos político-electorales, en razón que en el acto controvertido les fue adverso, por ser quienes iniciaron la cadena impugnativa, de ahí la necesaria intervención de este Tribunal para restaurarlos en caso de ser suficiente su causa de pedir⁸. En todo caso, la demostración de sus alegaciones correspondería al estudio de fondo.

Por otro lado, parte de la causal invocada descansa en considerar que el interés jurídico en esta instancia es con relación al acuerdo primigeniamente impugnado, y no en la sentencia controvertida, situación equivocada por el tercero interesado pues es el acto impugnado quien generaría el interés.

Respecto al segundo motivo de improcedencia, no le asiste la razón al partido tercerista porque ello involucra un pronunciamiento de fondo del asunto en el sentido de establecer los alcances de una resolución favorable, lo que implicaría el análisis de los agravios expuestos en la demanda⁹.

Finalmente, la parte actora sí está legitimada, pues tienen la ciudadanía mexicana (cuestión no controvertida) y aducen la vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de un acto del tribunal local que desechó su medio de impugnación.

⁸ Jurisprudencia 7/2002. **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁹ Criterio P./J. 36/2004. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 865, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181395.

6. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, en razón que los actores manifiestan que el tres de octubre se resolvió el acto controvertido, y el escrito de demanda se presentó el nueve posterior, sin contar el sábado cinco y el domingo seis de octubre, al ser inhábiles.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Respecto a los dos primeros, ya se estudió en el apartado 5, y sobre el último, se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. ¿Qué reclama la parte actora?

Refieren que la responsable hizo una deficiente interpretación de la causa de pedir primigenia, al considerar que la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo IEPC-ACG-021/2019, vulneraba su derecho de asociación; sin embargo, en la demanda de origen se plantearon cuatro agravios:

1. Violación a su derecho de asociación libre.
2. Violación al principio de legalidad al hacer caso omiso al numeral 9 de los lineamientos relativos a optar los otrora partidos nacionales a un registro como partido local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
3. Indebida fundamentación y motivación de acuerdo impugnado.
4. Innecesaria e indebida interpretación de la mayoría de los consejeros del Consejo General primigeniamente responsable, del numeral 9 de los lineamientos.

Así, señalan, la responsable sólo se constrictó al primer agravio para determinar la causa de pedir, llevando a cabo un análisis de fondo para lograr el desechamiento por una causal de improcedencia, al analizar diversas constancias.

Esto, porque tienen interés jurídico en el juicio ciudadano local contra un acto que transgrede su derecho de asociación, siendo materia de fondo esa transgresión.

De esta manera, prosiguen, la revisión de fondo era si el acuerdo menoscaba sus derechos político-electorales de libre asociación, por lo que el desechamiento no debe versar

sobre algunas cuestiones de fondo, pues implicaría prejuzgar.

7.2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues la parte actora en los juicios JDC-014/2019 y JDC-015/2019 carecen de interés jurídico:

- La procedencia del juicio se concreta en casos de afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación, entre otros.
- La pretensión de los actores es revocar el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, al vulnerar su derecho de asociación por la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo, así como la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.
- Su causa de pedir es que renunciaron a la militancia del Partido Encuentro Social, por lo que al momento de la pérdida del registro de este y el registro del diverso Partido Encuentro Social Jalisco, ya no eran militantes, sosteniendo que se utilizó su afiliación para cumplir requisitos necesarios para obtener el registro.
- De la revisión de las constancias del expediente, se acredita su renuncia, haciendo afirmaciones vagas de que forman parte del partido político local¹⁰; actualmente no se encuentran registrados como militantes; por tanto, no hay certeza de que como lo afirman, forman parte del partido político nacional y mucho menos del ente local registrado.

¹⁰ Sin embargo, en las demandas primigenias expresamente manifiestan: “...**NO SOY MILITANTE** del ahora partido político estatal Encuentro Social Jalisco”, fojas 8 y 122 del cuaderno accesorio único.

- Parten de la premisa errónea (los actores) de que su afiliación al partido nacional soporta la relación de un mínimo de afiliados.
- El requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, la Ley General de Partidos Políticos se cumplió con el porcentaje de la votación válida emitida y la postulación mínima de candidatos, y no con su supuesta afiliación, pues de una interpretación funcional
- La parte actora no acreditó la afectación actual y directa a sus derechos a fin de que con la sentencia del tribunal local se logre la restitución demandada, pues la haber renunciado la responsable dejó de advertir una afectación directa a sus derechos de libre asociación, pues el acuerdo impugnado no les deparó perjuicio, máxime que no demuestran ser militantes.

7.3. Decisión.

Son inoperantes los agravios expuestos.

7.4. Comprobación.

Si bien este Tribunal ha señalado que hay incongruencia de una sentencia cuando desecha la demanda y a su vez aborda cuestiones de fondo¹¹, también lo es que admite la posibilidad de considerarse como de mayor abundamiento al no analizar en su totalidad la cuestión de fondo planteada en la demanda de origen¹², lo cual acontece en el caso pues

¹¹ Jurisprudencia 22/2010. “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

¹² Tesis relevante CXXXV/2002. “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

persiste la tesis principal del tribunal responsable sobre la ausencia de alguna afectación a su derecho de asociación (interés jurídico) respecto a un partido político al cual no pertenecen.

En efecto, el tribunal local priorizó un análisis de la posible afectación a la esfera de derechos de los promoventes primigenios, desarrollando un marco teórico sobre el interés jurídico, concluyendo que ambos carecían de militancia en el partido político (renuncia o ausencia de documentos para demostrar su afiliación).

Esto, porque sólo estableciendo este supuesto procesal permitiría conocer los agravios expuestos en la demanda, de ahí que correctamente fijó la pretensión en revocar el acuerdo administrativo primigenio, y la causa de pedir en el derecho de asociación, destacando los temas principales de los agravios: supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo, así como la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Ahora, para proceder a estudiar el presupuesto procesal en comento, hizo un análisis de las constancias que obraban en el expediente, así como la manifestación expresa de los accionantes locales, lo que llevó a establecer que si ambos no pertenecían al otrora partido nacional ni al actual partido local, carecían de interés que hiciera necesaria la intervención del tribunal para restituirlos en algún derecho político-electoral vulnerado.

Por esta razón, lejos de establecer la causa de pedir en el primer agravio de los tres expuestos en la demanda primigenia, lo cierto es que todos los disensos se

encontraban supeditados al derecho de asociación, pues sólo quienes estén afectados en este (precisamente al pertenecer a un partido político) podrían controvertir un acto que versara sobre su instituto político.

En este aspecto, el estudio de la casual de improcedencia fue correcto.

Ahora, el hecho de adicionar a la resolución aspectos invocados en el primer agravio (tomar en cuenta el nombre o supuesta militancia de la parte actora para obtener el registro de partido político local, o mención de la aplicación del artículo de la Ley General de Partidos Políticos) pudo parecer un estudio de fondo; sin embargo, para estimarlo así, debió contener un análisis de todos los agravios planteados en la demanda, cuestión que no acontece.

Por el contrario, únicamente se menciona de forma accesoria para demeritar las supuestas manifestaciones de que pertenecen al partido político, o que fuere utilizado su nombre (afiliación) para obtener el registro, aspecto este último insuficiente para otorgarle interés jurídico al operar otra hipótesis para obtener el registro como partido político local el Partido Encuentro Social Jalisco (porcentaje de votación válida emitida y postulación de candidatos)¹³.

Sobre esto último, la responsable no prejuzga en su análisis a contraluz de los agravios expuestos, sino únicamente se limita a señalar sobre el requisito mínimo de afiliados, el legislador optó por suficiente su cumplimiento al reunir el porcentaje y postulación antes citados.

¹³ El numeral 8, inciso d), de los lineamientos para optar por un registro como partido local del otroro partido nacional, señala que debe adjuntarse a la solicitud de registro un padrón de afiliados, sin especificarse la necesidad de reunir un mínimo de ellos.

Posterior a ello, se limita a mencionar lo que la responsable determinó en el acto primigeniamente impugnado sobre ambos requisitos; sin advertirse un estudio para confirmar su validez.

En ese sentido, la tesis principal de no contar con interés jurídico al no advertirse una afectación a sus derechos subjetivos de asociación, precisamente al no pertenecer al otrora partido nacional y al de nuevo registro, persiste a lo largo de la resolución, sin que se hubieran controvertido dichas afirmaciones; **esto es, no existe un derecho que restablecer mediante el juicio ciudadano.**

Y es que, antes de proceder a analizar todos los agravios planteados debe verificarse la existencia de un derecho político-electoral a ser restituido¹⁴, esto en atención a la procedencia procesal del juicio, ya que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados¹⁵, pero si no son titulares de estos, el juicio carecería de sentido al no existir derecho que restablecer; situación que acontece en el caso, al ser la parte actora ajena al Partido Encuentro Social por renuncia, y no estar en el padrón de militantes del Partido Encuentro Social Jalisco, según determinó la responsable.

¹⁴ Tesis relevante L/97. “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. Criterio 1a./J. 10/2014 (10a.), “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005717.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2000. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Por ello, aun prescindiendo de aquellas cuestiones adicionales, subsistiría la determinación principal antes indicada.

De esta manera, al no controvertirse la falta del interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, ante la ausencia de afectación su derecho de asociación en el ente político en cuestión, sino versar sus agravios en cuestiones accesorias realizadas a mayor abundamiento en el acto impugnado, procede declarar inoperantes sus agravios¹⁶.

Por lo expuesto y fundado¹⁷, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁶ Criterio 1a./J. 19/2009. “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801. Criterio XVII.1o.C.T.37 K. “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, febrero de 2007, página 1602, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173402.

¹⁷ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número quince, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano **SG-JDC-781/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS